

CC.OO. gestionará la rehabilitación de los insumisas expulsados del MEC

Carmen Perona

El hecho de ser insumiso se califica como un hecho constitutivo de un delito de negativa a cumplir la prestación social sustitutoria del servicio militar, previsto y penado en el Capítulo III, Sección 2a, artículo 604 de la Ley orgánica 10/1995, de 13 de noviembre, del Código Penal. En este artículo se expresa:

El que, citado legalmente para el cumplimiento del Servicio Militar, no se presentare sin causa justificada, retrasando su incorporación al mismo por tiempo superior a un mes, o no habiéndose incorporado aún a las Fuerzas Armadas, manifestare su negativa a cumplir el mencionado servicio sin causa legal alguna, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a catorce años en tiempo de paz, y de dos a cuatro años de prisión y diez a catorce años de inhabilitación absoluta, en tiempo de guerra.

La inhabilitación incluirá la incapacidad para desempeñar cualquier empleo o cargo al servicio de las administraciones, entidades o empresas públicas o de sus organismos autónomos, y para obtener subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo.

Una vez cumplida la condena impuesta, el penado estará exento del cumplimiento del Servicio Militar, excepto en el supuesto de movilización por causa de guerra.

Como vemos, la legislación penal impone al insumiso la inhabilitación absoluta por tiempo de diez a catorce años, incluyendo esta inhabilitación la incapacidad para desempeñar cualquier empleo o cargo al servicio de las administraciones, entidades o empresas públicas o de sus organismos autónomos y para obtener subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo.

La pérdida de la condición de funcionario regulada en el art. 37 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, establecía en su apartado d): *Se pierde la condición de funcionario por pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.*

Con este articulado, cualquier funcionario-insumiso perdía automáticamente a la sentencia penal su condición de funcionario, ahora la-Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en el art. 105, establece una nueva redacción del art. 7 , punto d) referenciado anteriormente, la nueva redacción es la siguiente:

d) Pérdida principal o accesoria de inhabilitación absoluta.

3. Los funcionarios que hubieran perdido su condición por cambio de nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente podrán solicitar la rehabilitación, de conformidad con el procedimiento que se establezca.

4. Los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera sido. condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido".

Este último párrafo deja una puerta abierta al insumiso para recuperar su condición de funcionario, es decir, antes de esta modificación legislativa, el funcionario con una condena penal, fuese la que fuese, quedaba inhabilitado para el ejercicio de la función pública, dejaba de ser funcionario; con esta modificación de la legislación, las administraciones públicas pueden conceder su rehabilitación, es decir: el funcionario condenado penalmente puede volver a ejercer su profesión dentro de la Administración del Estado.

La Federación de Enseñanza de CC.OO. entiende que, con este articulado, los docentes condenados por negarse a realizar la prestación social sustitutoria, una vez cumplida la condena, deben instar a la Administración educativa su reingreso al servicio activo, que se le conceda con ocasión de vacante y siguiendo las reglas generales. Y ello en virtud del apartado 4 del artículo 105 de la Ley de Acompañamiento a los Presupuestos, por cuanto al poder conceder el MEC rehabilitación a la condición de funcionario, dependiendo de las circunstancias y entidad del delito cometido, consideramos que el delito de no realización de la prestación social sustitutoria es un acto que no lesiona ningún bien- social, que existe una ley que ampara al objetor de conciencia: Real Decreto 552/85, de 24 de abril, que es un derecho establecido en el artículo 30.2 de la Constitución española, acto condenado penalmente por los legisladores, pero aprobado mayoritariamente por la sociedad, por lo que siendo la causa del acto una libertad ideológica y de conciencia, no supone imputación criminal para el objetor, lo que conlleva que la Administración educativa entienda que ya se ha cumplido suficientemente la condena penal y conceda al funcionario que accedió a la función pública, en función de los principios constitucionales de mérito y capacidad, el derecho a su puesto de trabajo.

CC.OO. ha iniciado una campaña, con un modelo de solicitud de rehabilitación dirigido a la Directora General de Personal y Servicios del MEC, que deben realizar todos aquellos afectados que hayan cumplido ya su condena.

Del mismo modo, se instará al Defensor del Pueblo para que, a su vez, inste al MEC a dictar una Resolución por la que de oficio todos los objetores de conciencia puedan reingresar al servicio activo, una vez cumplida su condena.

CC.OO., ante la Ministra de Educación, expondrá la necesidad de que exista una regulación concreta, positiva y legal sobre la rehabilitación inmediata de los insumisos que han cumplido su condena.